REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 809 Bogotá, D. C., viernes 10 de diciembre de 2004 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Distritales y Municipales.

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Teniendo en cuenta que oportunamente hice saber a la Señora coordinadora de ponentes de la necesidad de adelantar una reunión conjunta que por diferentes razones seguramente de ocupaciones no se pudo llevar a cabo y a pesar de haber remitido un proyecto de ponencia para si era del caso establecer un texto conciliado, se presentó ponencia sin haber sido llamado y en consecuencia me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 056 de 2004, "*por medio de la cual se dicta el Estatuto de las Personerías distritales y municipales"* en los siguientes términos.

En la exposición de motivos del proyecto, presentado por el Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez, se manifiesta que los objetivos principales del mismo son la unificación conceptual y la creación de una reglamentación sistemática de las personerías que esté de acuerdo con las experiencias cotidianas en el ejercicio del cargo.

1. **Consideraciones preliminares**

Esta institución que encuentra sus raíces en la figura de los "síndicos personeros", regulados por disposiciones como la Ley del 8 de octubre de 1821, o el Decreto del 23 de diciembre de 1829, toma un carácter parecido al actual en el año de 1830 cuando, por Ley del 11 de mayo, se la incluyó como parte del Ministerio Público, creado por la misma norma.

De este modo, en las labores del Ministerio Público, entendido por dicha ley como un cuerpo de funcionarios encargados de promover los intereses del Estado, promover el cumplimiento de las leyes y sentencias de los tribunales, vigilar la conducta de los empleados públicos y proteger el orden social, las personerías fueron utilizadas, por diversos motivos, como soporte o delegatarias a nivel municipal de las funciones que les correspondían a otros organismos.

De este modo, hasta la promulgación de la Constitución de 1991, el carácter de las personerías generó confusiones en torno a temas como su pertenencia o no al Ministerio Público, la sujeción de las mismas al poder disciplinario del Procurador o el carácter de empleado municipal del personero, a pesar de que la misma Corte Suprema, adelantándose varios años a la imposición de la perspectiva hoy aceptada, había señalado que el Ministerio Público no constituye propiamente una entidad, ni mucho menos un organismo jerarquizado, sino una función estatal ejercida por entidades distintas y bajo la dirección de una autoridad determinada[1].

A la luz de estos avances en la consideración de las características y funciones del Ministerio Público, y también de las Personerías, se han expedido varias disposiciones encaminadas a la organización y funcionamiento de los municipios, el fortalecimiento de la descentralización, y la organización de la potestad disciplinaria, que han ayudado a decantar aun más las labores de estos.

En este sentido un proyecto de ley como el que nos ocupa debe poseer una estructura y claridad conceptual suficientes para no empañar los avances legales hasta la fecha alcanzados, por lo que el examen de cualquier iniciativa tan amplia como un estatuto completo y sistemático de la función de las Personerías debe ser evaluado con rigor.

2. Análisis del proyecto

Una lectura atenta de la legislación vigente permite inferir que hasta la fecha todos los temas a los que hace referencia el proyecto, salvo la creación de una Asociación Nacional de Personerías, han sido regulados de alguna forma por un conjunto de normas no muy disperso.

Así, existe una normatividad que, a pesar de los defectos que pueda tener, sirve de parámetro de comparación, acerca de los siguientes temas:

[1] Dichas dudas pueden apreciarse en algunas sentencias del Consejo de Estado de mediados de los setenta.

Véase, Carlos Mario Isaza Serrano, *El personero municipal,* Bogotá, Ed. Gustavo Ibáñez 1996.

• Definición, naturaleza, calidades y elección del personero (artículos 101, 135 y 138 D.1333/86, artículos 168, 169, 170 y 173 L. 136/94, y artículo 96 D. 1421/93)[2].

• Inhabilidades e incompatibilidades (artículos 174 y 175 L. 136/94 y artículo 97 D. 1421/93).

• Funciones como agente del Ministerio Público (artículo 140 D. 1333/86, artículo 21 L.81/93, artículo 178 L. 136/94 y artículo 99 D. 1421/93).

• Atribuciones como defensor de los derechos humanos (artículo 152 D. 1333/86 y artículo 101 D. 1421/93).

• Atribuciones como veedor ciudadano (artículo 139 D. 1333/86 y artículo 100 D. 1421/93).

• Atribuciones como veedor del tesoro (artículo 24 L. 617/00).

• Presupuesto de las personerías y remuneración del personero (artículos 168, 177 L.136/94, artículos 10, 11 y 22 L. 617/00)[3].

• Faltas temporales y absolutas (artículos 172, 174 y 176 L. 136/94 y artículo 98 D. 1421/93).

• Autonomía administrativa y presupuestal de las personerías (artículos 168, 180 y 181 L. 136/94).

• Procedimiento disciplinario y remoción y suspensión de personeros (artículo 182 L. 136/94 y artículo 103 D. 1333/93).

En este contexto, una verificación de la manera en que se han tratado los temas anteriores lleva a la conclusión de que el proyecto citado, a pesar de su intención, no implanta mayores modificaciones a las disposiciones vigentes, y por el contrario introduce varios elementos que dificultan la cabal comprensión de la naturaleza y alcances de la actividad de las personerías.

El primero de dichos elementos se manifiesta en el artículo 5° del proyecto en el cual desconociendo la tendencia a la autonomía administrativa, que le atribuye la Constitución y el antecedente establecido por el artículo 181 de la Ley 136 de 1994, suprime sin más la iniciativa del Personero ante el Concejo en la determinación de la planta de personal.

De este modo se genera una limitación considerable a la gestión del personal y los recursos, pues la somete de manera directa al campo de interferencia del Alcalde y el Concejo, que en algunos casos pueden ser reacios a los cambios necesarios para optimizar la labor de las personerías.

En segundo lugar, debe llamarse la atención sobre el artículo 7º del proyecto en el cual se introduce, sin comentario alguno, un cambio considerable en los porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación destinados a los presupuestos de las personerías.

La variación en dichos porcentajes frente a los establecidos por el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 puede ilustrarse de la siguiente manera:

Categoría de municipio	Porcentaje o proporción L. 617/00	Porcentaje o proporción P.L. 056/04
Especial	1.6%	1.8 %
Primera	1.7%	2.0%
Segunda	2.2%	2.5%
Tercera	350 smml	3.0%
Cuarta	280 smml	350 smml
Quinta	190 smml	250 smml.
Sexta	150 smml	220 smml.

Estas diferencias, en un contexto en el cual algunos municipios se han acogido a la reestructuración económica de la Ley 550 de 1999, ejercerían una gran presión en los presupuestos municipales, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 11 de la Ley 617 antecitada estableció un periodo de transición con el fin de ajustar los gastos, no solo de las personerías, sino de los Concejos y Contralorías que estableció los siguientes porcentajes para sus presupuestos:

	Año			
	2001	**2002**	**2003**	**2004**
Concejos				
Especial, Primera y Segunda	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%
Personerías				
Especial	1.9%	1.8%	1.7%	1.6%
Primera	2.3%	2.1%	1.9%	1.7%
Segunda	3.2%	2.8%	2.5%	2.2%
Contralorías				
Especial	3.7%	3.4%	3.1%	2.8%
Primera	3.2%	3.0%	2.8%	2.5%
Segunda	3.6%	3.3%	3.0%	2.8%

En tercer lugar, en el artículo 8º del proyecto se señala que: *"Las Personerías están sometidas al régimen de contratación del sector público,* ***y los porcentajes y límites de contratación se determinarán por los mismos parámetros del municipio*** *al que pertenezcan"* (Negrillas fuera del texto).

De este modo la redacción de la disposición da a entender que los parámetros establecidos por el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, relativos al señalamiento de los topes máximos en los cuales las entidades estatales pueden realizar contrataciones directas, no son aplicados en el caso de las personerías, teniendo en cuenta el presupuesto anual de la entidad contratante, sino del municipio, lo cual como es obvio introduce una clara distorsión al límite establecido.

Así, se crearía la ficción o apariencia de que la personería tiene un presupuesto igual al del municipio, el cual es claramente superior al que tiene en realidad, permitiendo de esta manera que se pueda acudir a contrataciones directas en casos en los que normalmente se recurriría una licitación pública, menoscabando así el principio de transparencia en la contratación estatal.

En cuarto lugar, el artículo 11º del proyecto, en aras de garantizar la elección del personero, establece la posibilidad de que la Procuraduría General seleccione al mismo cuando se hayan celebrado tres votaciones en el Concejo sin que se haya logrado la mayoría calificada establecida en dicho artículo.

De este modo olvida tanto la tajante separación que existe entre estas entidades, como la competencia disciplinaria que se le atribuyó a algunas de las dependencias de la Procuraduría sobre los personeros, introduciendo factores que pueden volver a oscurecer la idea que se tiene sobre el carácter de estos últimos como parte del Ministerio Público.

En quinto lugar, los artículos 21 a 26, en los cuales se hace la enumeración y clasificación de las funciones de las personerías, están afectados por una serie de imprecisiones conceptuales que afectan el decantamiento logrado con disposiciones anteriores.

De este modo se pueden apreciar los siguientes problemas:

• Se crean unas supuestas funciones genéricas en las cuales se incluyen, en los numerales 1º y 2º del artículo 22, atribuciones propias de las personerías como agentes del Ministerio Público.

• En las labores como parte del Ministerio Público, se olvida incluir las funciones de instrucción y auxilio a la ciudadanía en la redacción y entablamiento de las acciones de tutela establecidas por el artículo 75 del C.C.A., y reiteradas por el artículo140 del Decreto 1333 de 1986.

[2] En las citas referentes al Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) se deben considerar incorporadas las modificaciones introducidas por la Ley 3ª de 1990.

[3] Debe entenderse que en este tema al igual que en el de autonomía presupuestal las personerías están determinadas también por las Leyes 179 de 1994 y 225 de 1995 modificatorias de la Ley Orgánica de Presupuesto.

• En las funciones establecidas como veedor ciudadano se pierde de vista que la protección al medio ambiente, por tratarse de un derecho colectivo, se encuentra incluida en las labores que en defensa de dichos derechos realiza el Ministerio Público.

• Establece como funciones autónomas la defensa de los consumidores y la defensa del medio ambiente desconociendo de plano el carácter colectivo de dichos derechos, y por lo tanto que ya están inmersos en las funciones como agente del Ministerio Público.

Por último, puede verse que inexplicablemente dentro de las derogaciones expresas que se producen por efecto de las disposiciones contenidas en el proyecto, se incluye el artículo 20 de la Ley 617 de 2000 que trata de los parámetros establecidos para la causación de los honorarios de los Concejales, lo cual al no tener una conexión directa con ninguno de los temas tratados por la propuesta rompe su unidad de materia.

A la luz de todo lo anterior debe concluirse las características del proyecto, así como los problemas que este presenta, hacen evidente su inconveniencia.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 056 de 2004, por medio del cual se dicta el estatuto de las personerías distritales y municipales.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2004

Doctor

GUSTAVO AMADO LOPEZ

Secretario General

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Rendición informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2004 Cámara.

Apreciado doctor Amado:

Comedidamente solicitamos a su despacho se sirva radicar el informe de la referencia, corresponiente al Proyecto de ley número 190 de 2004 Cámara, "por la cual se crea la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos y se dictan otras disposiciones", para su trámite correspondiente.

Este informe se rinde dentro de los términos establecidos en la Ley 5ª de 1992.

Cordial saludo,

Alirio Villamizar Afanador, Representante a la Cámara, Departamento de Santander, Ponente Coordinador; *José María Inmbett Bermúdez,* Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Coponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 30 de noviembre de 2004

Doctor

JOSE MARIA IMBETT BERMUDEZ

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2004 Cámara, *por la cual se crea la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos y se dictan otras disposiciones.*

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el señor presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos dentro del término legal establecido, rendir el informe de la referencia, el cual se pone a consideración de la célula legislativa para que surta el correspondiente debate.

1. **Objeto del proyecto**

Se pretende con el presente proyecto de ley, la creación de una Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos, para separarla de la actividad del sector energético regulada por el Ministerio de Minas y Energía y determinar otros aspectos atinentes al objeto de la ley.

2. **Justificación del proyecto**

En Colombia la industria de los combustibles líquidos la regula el Ministerio de Minas y Energía. También se encuentra que la tendencia internacional en la última década, la cual se ha caracterizado por el predominio de las fuerzas del mercado en la prestación de servicio público, es hacia la creación de agencias reguladoras independientes, dedicadas a la regulación económica. La independencia y especialización técnica de una agencia reguladora contribuye a crear confianza en los inversionistas que participan en el sector, lo cual a su vez garantiza la prestación del servicio en el largo plazo. Así mismo, la tendencia internacional indica que la regulación social y establecimiento de políticas le corresponde al gobierno. Las Comisiones contribuyen a la materialización de las políticas generales de largo plazo que establezca el Gobierno.

Para el caso particular de Colombia existen aspectos que motivan la creación de una agencia reguladora independiente, dedicada a la regulación económica, como se indica a continuación:

i) Se requiere consistencia en la fijación de precios de los combustibles líquidos y el gas natural, los cuales son sustitutos entre sí.

ii) En la industria de combustibles líquidos existe conflicto de intereses entre regulador (Ministerio de Minas) y regulado (Ecopetrol). El Ministerio de Minas actúa como accionista de Ecopetrol y como regulador de la activad que desarrolló Ecopetrol. Dicho esquema no genera transparencia y confianza en un ambiente de mercado.

iii) El nuevo esquema corporativo de Ecopetrol exige que dicha empresa se dedique exclusivamente a las actividades empresariales y no a la participación en regulación y formulación de políticas.

iv) En las diferentes actividades de la cadena se presentan monopolios y oligopolios que ejercen su poder de mercado en detrimento de la competencia.

Los anteriores aspectos pueden ser corregidos con la existencia de una Comisión técnica que se encargue exclusivamente de realizar la regulación económica aplicable a los combustibles líquidos, incluidos los alcoholes carburantes. Esta Comisión tendría que coordinar estrechamente con la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, los aspectos relacionados con los sustitutos que regula la CREG.

De acuerdo con lo anotado y analizado en este documento, se propone que la nueva Comisión reúna los siguientes lineamientos generales:

i) Independencia de la industria e independencia política;

ii) Regulación económica exclusivamente;

iii) No participación en política energética.

Así mismo, considerando los buenos resultados del esquema de mercado adoptado mediante la Ley 142 de 1994 para el caso de los servicios públicos domiciliarios, es pertinente tomar elementos de dicha Ley para el establecimiento de la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos. Las actividades de vigilancia y control las

debe realizar una entidad diferente a la Comisión, que en este caso podría ser la Dirección de Hidrocarburos de Ministerio de Minas y Energía.

La misión de la Comisión que se crea en el presente Proyecto de Ley, busca ante todo, evitar los abusos monopolísticos, el abuso de la posición dominante y en general promover y proteger la libertad de competencia, bien señalando reglas abstractas, bien resolviendo casos particulares cuando no exista una regla apriorística que permita establecer que es lo más conveniente para ello. Una de las funciones principales consiste en señalar las fórmulas, elementos y criterios dentro de los cuales las empresas comercializadoras fijarán los precios.

3. **Estructura y contenido del proyecto**

El proyecto consta de 32 artículos, pero sin que se especifiquen los títulos y capítulos a los cuales corresponden, lo cual por técnica legislativa serán incorporados en el pliego modificatorio. Por el contenido temático se establecerán los siguientes Títulos y Capítulos así:

Un Título Preliminar que se denominará Disposiciones Generales y un Capítulo que se llamará Ámbito, Definiciones y Libertad de Empresa que abarca los artículos 1º al 6º.

Un Título Segundo denominado Estructura y Funcionamiento, con cuatro Capítulos que se llamarán Creación, Composición y Funcionamiento que incorpora los artículos 7º al 14º, Régimen económico, artículos 15º y 16º; Régimen tarifario, artículos 17º al 28º; y otras disposiciones, artículos 29 al 32.

En el contenido de los motivos que impulsan el presente proyecto de ley, se consideran los siguientes tópicos: i) descripción general de la industria de combustibles líquidos en Colombia; ii) descripción breve del proyecto de Ley No. 195 de 1999; iii) aspectos relacionados con la creación de instituciones reguladoras y; iv) propuesta de proyecto de creación de una Comisión Reguladora de Combustibles Líquidos.

No obstante los ajustes regulatorios realizados en los últimos años por el Ministerio de Minas y Energía, el desempeño del mercado de combustible líquidos derivados del petróleo en el país es limitado. El nivel de competencia entre los diferentes agentes que intervienen en el negocio es restringido, lo cual previene la posibilidad de que los usuarios se beneficien de menores precios y mejor calidad en la prestación del respectivo servicio. Cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía también ha ejercido las actividades de control, vigilancia y expedición de normas técnicas aplicables a esta industria.

4. **Antecedentes**

En noviembre de 1999 fue presentado a la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 165 de 1999 "por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones". Esta iniciativa legislativa tenía como propósito crear una entidad reguladora que se encargara de realizar la regulación económica aplicable a la industria de los combustibles líquidos derivados del petróleo. Aunque el proyecto fue archivado en abril de 2001, es necesario retomar el tema teniendo en cuenta las siguientes motivaciones: i) se requiere consistencia en la fijación de precios de los diferentes combustibles (e.g. combustible líquidos y gas natural); ii) en la industria de combustibles líquidos existe conflicto de intereses entre regulador (Ministerio de Minas) y regulado (Ecopetrol); iii) el nuevo esquema corporativo de Ecopetrol exige que dicha entidad se dedique a asuntos netamente empresariales y no de planeación y regulación; iv) el regulador actual no tiene suficiente especialización técnica relacionada con la regulación de la actividad en cuestión; v) en las diferentes actividades de la cadena se presentan monopolios y oligopolios que ejercen su poder de mercado en detrimento de la competencia.

5. **Consideraciones generales acerca del proyecto**

El abastecimiento de combustibles en el país durante las últimas décadas ha sido responsabilidad de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol. Por lo tanto la ausencia de competidores en la refinación y el transporte de combustibles ha sido el resultado de la administración de tarifas y de precios por parte de las autoridades sectoriales para atender a dos propósitos:

a) Uno, el relacionado con las tarifas de transporte, donde se buscó ofrecer precios uniformes de los combustibles en todo el territorio nacional, y para que ello fuera posible, el valor calculado de las inversiones en infraestructura, y los costos de operar los ductos y de transportar los combustibles por medios distintos a estos, debían incorporarse en el cálculo de las tarifas de transporte y distribuirse uniformemente sin involucrar la noción de distancia en la definición de la tarifa. Se utilizó así la metodología de la tarifa estampilla. La participación del sector privado en el transporte de combustibles estaba permitida pero no era viable, porque la tarifa así calculada no remuneraba la inversión en largos proyectos. Ecopetrol planeó, construyó y operó los nuevos desarrollos de la red de poliductos existente en el país, así como las facilidades de importación y se encargó de hacer llegar el combustible producido en sus refinerías o importado a todos los lugares y por todos los medios de transporte;

b) El referido con el precio de la gasolina y el Acpm, el cual debería contribuir a la política de estabilización o de control de la inflación, con lo que el mecanismo de ajuste de precios tenía como parámetro la meta inflacionaria y no los costos de oportunidad.

Por esta razón y no otra, los inversionistas privados descartaron los proyectos de refinación en el país o condicionaron sus decisiones a la obtención de mecanismos compensatorios o a la eliminación del riesgo comercial solicitando acuerdos de largo plazo para garantizar el suministro de crudo y la compra de la producción a precios competitivos.

El corolario de este marco regulatorio fue el fortalecimiento del monopolio de Ecopetrol, el afianzamiento de sus responsabilidades en el abastecimiento de combustibles, la sunción de subsidios, la mejora de la calidad de los combustibles sin atender a criterios de rentabilidad económica y el desempeño de funciones de regulación y vigilancia que no se condecían con su naturaleza empresarial.

El sector de producción y transporte de combustibles se caracteriza por admitir pocos agentes debido a las inversiones requeridas para emprender una nueva refinería y al monopolio natural del transporte por poliductos. La creación de competencia se ve limitada por esas características del mercado. En estas circunstancias el Estado interviene para lograr objetivos de eficiencia en la asignación de los recursos y de bienestar del consumidor. El regulador debe propiciar un comportamiento de los agentes como si se tratase de un nuevo mercado competitivo con multitud de agentes. Es una condición sine-quanon, el que el regulador sea una entidad técnica autónoma. Así podrá elaborar los reglamentos, las sanciones, los incentivos, las metodologías que lleven al desarrollo del mercado, sin más consideraciones que las de la conveniencia y oportunidad de las medidas de acuerdo con ese objetivo.

Industria de combustibles líquidos en Colombia

En la industria de combustibles líquidos se distinguen las actividades de producción, transporte, distribución y comercialización. Los combustibles líquidos son principalmente derivados del petróleo pero pueden ser mezclados con componentes oxigenados como alcoholes carburantes. De hecho, la Ley 693 de 2001 exige que parte de los combustibles que se utilicen en el país tendrán que contener componentes oxigenados, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

A continuación se describe brevemente cada una de las actividades relacionadas con los combustibles líquidos derivados del petróleo. Las actividades relacionadas con otros combustibles líquidos (e.g. etanol como componente oxigenado) están en desarrollo pues es una exigencia reciente en el país (i.e. Ley 693 de 2001).

Producción: Ecopetrol realiza la producción de combustibles líquidos y eventualmente exportación o importación de algunos de ellos como gasolina motor y Fuel Oil. Por ser Ecopetrol el único productor dicha actividad se convierte en un monopolio.

Transporte: El transporte se realiza a través de infraestructura de poliductos y carrotanques. Toda la infraestructura de poliductos es propiedad de Ecopetrol (aproximadamente 2.500 kms de ductos) y por

definición la actividad de transporte a través de infraestructura de poliductos es un monopolio natural. El transporte por carrotanques se realiza con equipos de los distribuidores mayoristas y minoristas.

Distribución: Se conoce como distribución mayorista y se destacan las compañías Exxon-Mobil, Shell, Terpel y Texaco, las cuales conforman un oligopolio en el desarrollo de esta actividad. Estas compañías también participan en la distribución minorista. Ecopetrol también es un distribuidor mayorista. Por definición legal un Distribuidor Mayorista es *"toda persona natural o Jurídica que, a través de una planta de abastecimiento construida con el cumplimiento de los requisitos legales, almacena y distribuya al por mayor, combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (GLP)"*.

Comercialización: Se conoce como distribución minorista. Existen cerca de 2.265 estaciones de servicio con las siguientes banderas: 809 Exxon-Mobil, 1145 Terpel, 341 Texaco, 10 Shell. Se supone que en esta actividad hay competencia. Por definición legal, un Distribuidor Minorista es *"toda persona natural o jurídica que expenda directamente al consumidor, combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo GLP, por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas"*.

Regulación

La entidad reguladora en todas las actividades de la cadena ha sido el Ministerio de Minas y Energía. En materia de regulación se pueden destacar los siguientes aspectos:

• En la década de los noventa se desarrollaron diversas reformas institucionales que posibilitaron el desarrollo de los objetivos de política en materia de hidrocarburos. En 1996, el Ministerio de Minas y Energía liberó los precios de la gasolina extra y la bencina industrial mediante la expedición de la Resolución 80278.

• De manera específica, en materia de precios de gasolina motor corriente, a partir de diciembre de 1998 el Ministerio adoptó una nueva política de precios mediante la expedición de la Resolución 82438 y una reglamentación que ajustó la reglamentación existente de distribución minorista con el Decreto 1521 de 1998.

• Mediante la Resolución 82438, se expidieron las reglas que contienen los elementos de política sobre la estructura de precios, la metodología tarifaria para la fijación de precios en los diferentes niveles de la cadena de distribución y las condiciones para la aplicación de los diferentes regímenes tarifarios.

• Para el caso de la gasolina corriente, la estructura de precios incluye los siguientes componentes: 1. Ingreso al productor. 2. IVA. 3. Impuesto global. 4. Transporte por poliductos. 5. Margen mayorista. 6. Margen minorista. 7. Pérdidas por evaporación. 8. Transporte de plantas de abasto a estaciones de servicio. 9. Sobretasa.

• Hay liberación parcial de precios para el margen minorista: se libera donde hay suficientes participantes para garantizar abastecimiento y competencia (en capitales de departamentos) y se regula con un precio máximo en el resto del país.

• En el siguiente cuadro se resume la estructura de precios vigentes para diferentes combustibles líquidos derivados del petróleo.

ESTRUCTURA DE PRECIOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS					
ProductoProductor	**Mayorista**	**Minorista**	**Impuestos**	**Transporte**	
Gasolina corriente	Regulado	Regulado	Libre y regulado	Arancel, timbre, global, IVA y sobretasa	Fletes marítimos, estampilla por poliducto (ahora por distancia) y carretero
Gasolina extra (y Bencina)	Libre	Libre	Libre	Global, IVA y sobretasa	Estampilla por poliducto (ahora por distancia) y carretero
ACPM	Regulado	Regulado	Libre y regulado	Arancel, timbre, global, IVA y sobretasa	Fletes marítimos, estampillas por poliducto (ahora por distancia) y carretero

7. **Instituciones reguladoras: Aspectos generales**[1]

Regulación económica y Regulación social

De acuerdo con la experiencia internacional con relación a reestructuración institucional y definición de instituciones reguladoras en el sector energético, lo cual ha tenido gran auge desde la última década del siglo pasado, los analistas distinguen dos tipos de regulación en el sector: i) regulación económica, y ii) regulación social. La regulación económica está dirigida a una industria específica y básicamente se encarga de regular los monopolios o corregir los resultados de un mercado competitivo imperfecto. En el desarrollo de sus funciones este regulador debe fijar precios, adoptar estándares de calidad y confiabilidad del producto en cuestión, establecer las reglas de entrada y salida y las señales para la expansión. La regulación social está relacionada con la protección de los intereses sociales tales como salud, seguridad y medio ambiente. Esta regulación pretende corregir externalidades económicas como deterioro del medio ambiente o seguridad en los alimentos. Generalmente, la regulación económica y la regulación social están en cabeza de entidades separadas con conocimientos técnicos diferentes.

La estructura institucional en materia de regulación económica para el sector energético a nivel internacional es diversa. Así, se tienen instituciones reguladoras como los Ministerios del respectivo sector, agencias reguladoras independientes, agencias asesoras independientes pero sin poder de decisión, autoridades que promueven la competencia en la respectiva industria, etc. No obstante, en el sector energético la tendencia en la última década es hacia la existencia de agencias reguladoras independientes.

Separación de la Regulación y la Política Energética

La política energética está relacionada con objetivos generales que aseguren los intereses nacionales. Dichos objetivos incluyen: i) seguridad en el suministro en el largo plazo; ii) manejo de los recursos nacionales; iii) creación del ambiente adecuado para garantizar inversión en el sector; iv) medio ambiente y seguridad. La regulación está relacionada con la aplicación y promoción de las políticas de gobierno, y con la imposición de reglas adecuadas para que el comportamiento de la industria sea acorde con los intereses nacionales. Es decir, la regulación contribuye a que la política gubernamental se cumpla.

En general, los principios de política energética son definidos por el Gobierno. La regulación contribuye a que se implementen dichos principios. Para que lo anterior opere efectivamente es necesario separar institucionalmente las funciones. Es decir, el Gobierno no debe tomar decisiones regulatorias que afecten empresas individuales y el regulador no debe tomar parte en el desarrollo de políticas generales.

Independencia del Regulador

Analistas a nivel internacional enfatizan en la necesidad de garantizar la independencia del regulador. Dicha independencia se puede dividir en dos categorías: i) independencia del regulado o industria, y ii) independencia política. La independencia del reglado tiene que ver con el hecho de que el regulador no debe ser capturado para favorecer intereses de algunos agentes en particular. Para evitar capturas del regulador se establecen restricciones tales como: i) limitación en la relación pasada y futura de los reguladores con la industria; ii) prohibición de interés financiero de los reguladores en empresas reguladas; iii) limitación a la discrecionalidad regulatoria.

La independencia política tiene que ver con la protección de la influencia política que debe tener el regulador en el corto plazo. Para ello se establecen mecanismos como: i) mandatos irrevocables para los reguladores; ii) creación de agencias reguladoras con independencia presupuestal y autonomía administrativa; iii) no reelección de reguladores. En la práctica es imposible que el regulador tenga

[1] Adaptado de "*Electricity Market Reform: Regulatory Institutions in Liberalised Electricity Markets"*, Organisation for Economic Cooperation and Development International Energy Agency, November 2000; "Power and Gas Regulation – Issues and International Experience", Draft Working Paper, World Bank, April 2001.

completa independencia política. De hecho, generalmente los reguladores deben ser nombrados por el Gobierno o el Parlamento de tal forma que pueden tener alguna influencia política. De otra parte, en los sistemas democráticos es necesario que la regulación esté sujeta a alguna clase de control político y por tanto es inevitable la influencia política.

Diseño de una entidad reguladora: Principales elementos

A continuación se resumen los principales aspectos para tener en cuenta al momento de diseñar una entidad reguladora:

1. **Misión**

• Objetivos: Eficiencia económica, protección al usuario, promoción de la competencia, incentivos al inversionista.

• Poderes: Definir la asignación de poderes regulatorios exclusiva o adicionalmente asignarle poderes para el manejo de otros tópicos como fusiones, vigilancia, etc.

• Cubrimiento Industrial: Competencia para regular una o varias industrias.

2. **Gobernabilidad**

• Estructura para Toma de Decisiones: Número de reguladores, desempates.

• Nombramiento de Reguladores: Parlamento o gobierno, perfil profesional, decisión de si se permiten miembros de la industria.

• Garantías de Independencia: Mandatos irrevocables, conflictos de interés antes y después del mandato, independencia presupuestal, presupuesto estable.

3. **Actividades Regulatorias**

• Funciones: Regulación de monopolios (tarifas, acceso), estándares de calidad, resolución de conflictos, etc.

• Procesos y Recursos: Publicación de decisiones, audiencias.

• Coordinación con otras autoridades: Formal, informal, mecanismo de consulta.

4. **Recursos, Gerencia y Control Externo**

• Presupuesto: Del gobierno o de la industria, tamaño, estabilidad.

• Recursos Humanos: Salarios (mercado o servidor público), especialización del personal, recursos externos.

• Rendición de cuentas y auditoría: Parlamento, Ministerio, auditoría externa.

8. Proyecto de ley 165 de 1999

Mediante este proyecto se propuso crear la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo. En la exposición de motivos de este proyecto de ley se menciona, en términos generales, lo siguiente:

• Es necesario impulsar el sector hacia un mayor desarrollo y competencia

• Se requiere una entidad reguladora técnica y autónoma

• Se deben tener en cuenta los buenos resultados de las Comisiones que han existido y la que existe en el sector (i. e. Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, Comisión Nacional de Energía, Comisión de Regulación de Energía y la actual Comisión de Regulación de Energía y Gas).

El proyecto de Ley planteaba la creación de una Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos de la siguiente forma:

Estructura de la Comisión: Unidad Administrativa Especial con independencia administrativa, técnica y patrimonial adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Composición

• Ministro de Minas quien la preside

• Ministro de Hacienda y Crédito Público

• Director del Departamento Nacional de Planeación

• Dos expertos comisionados para períodos de 3 años

• Presidente de Ecopetrol con voz pero sin voto

• Representante de Distribuidores Mayoristas, con voz pero sin voto

• Representante de Distribuidores Minoristas con voz pero sin voto

Funciones Generales

• Regular monopolios en refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles líquidos

• Promover la competencia.

Facultades Especiales

• Preparar proyectos de ley

• Definir criterios de eficiencia e indicadores para evaluar la gestión

• Fijar normas de calidad

• Definir la necesidad de realizar obras de infraestructura relacionadas con la industria de los combustibles líquidos

• Establecer fórmulas tarifarias

• Reestructurar las empresas monopolísticas del sector oficial

• Investigar y sancionar a quien viole sus normas

• Determinar cuándo aplica libertad vigilada o regulada.

Algunos de los comentarios que en su momento se formularon a dicho proyecto comprenden:

1. La Comisión tendría funciones de regulación, vigilancia, control y planeación de tal forma que actuaría como juez y parte. Esto debilita la Comisión y limita la independencia en el ejercicio de las funciones asignadas.

2. La composición propuesta les resta independencia a las decisiones. El número de expertos es menor al número de miembros de Gobierno, de tal forma que las decisiones se sesgarían siempre hacia la pretensión de Gobierno.

3. La participación de representantes de usuarios, como parte integral de la Comisión, afecta la operatividad y autonomía de la Comisión.

4. La aprobación de obras por parte de la Comisión le restaría dinamismo al sector. Se convertiría en un esquema intervencionista que no favorece el desarrollo y dinamismo que requiere la industria.

5. La reestructuración de empresas oficiales es ajena a la labor de regulación que debe realizar una Comisión. Dicha reestructuración le compete al Gobierno y accionista de las respectivas empresas. Eventualmente, las Comisiones podrían ordenar la escisión de empresas, independiente del tipo de empresa, para efectos de promover la competencia.

Las antiguas concesiones de petróleo a principios del siglo XX suscritas en Colombia, obligaban al explotador a vender todo su producto al Gobierno colombiano para satisfacer las necesidades del mercado interno a precios del 53% por debajo de los precios internacionales. Con la expedición de la Ley 20 de 1969, permitía a Ecopetrol suscribir otra clase de contratos diferentes de los de concesión, pero cinco años después se expidió el Decreto-ley 2310 de 1974, prohibiendo la suscripción de nuevos contratos de concesión y abrió el escenario para otra clase de contratos como el de Asociación, similar a los de Joint Venture internacionales. Pero hasta esa fecha la política de precios continuaba siendo la misma, es decir, la obligación de vender el producto producido a precios con el 53% por debajo del internacional. Por estas razones, entre 1969 y 1976 ningún inversionista suscribió alguna clase de contrato para la exploración o explotación de hidrocarburos en Colombia.

Fue realmente la Resolución 050 de mayo 26 de 1976 de la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, la que realmente incentivó al inversionista extranjero de comenzar en Colombia a explorar y explotar hidrocarburos, pues en esa Resolución se fijó para los nuevos explotadores, que su producto para abastecer el mercado interno nacional, se le compraría a precios internacionales más un transporte imaginario hasta el golfo de México, es decir, se compraría a precios internacionales CIF. Esto fue lo que realmente motivó a los

inversionistas extranjeros a venir a explorar en Colombia y no la forma de contratación como equivocadamente se cree que sucedió.

Posteriormente hacia el año 1986, y con el descubrimiento de Caño Limón supuestamente pasamos a ser un país autosuficiente, lo que llevó a la expedición de la Resolución 060 de 1986 de la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, para comprarles a los asociados el crudo necesario para abastecer el mercado interno a precios internacionales, pero sin incluir fletes imaginarios, es decir, comprar a precios internacionales FOB, puerto de embarque de crudos semejantes.

Cabe anotar que la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural fue creada por el Decreto-ley 444 de 1967, denominado el Estatuto Cambiario, como un cuerpo consultivo del Gobierno Nacional *(antes Consejo Nacional del Petróleo, creado por la Ley 31 de 1946),* para la toma de decisiones de los precios del petróleo crudo y del gas natural, y adicionalmente para fijar políticas de exploración y explotación de hidrocarburos.

Más tarde y con objeto de fortalecer este tipo de entidades, se creó la Comisión Nacional de Energía a través de la Ley 51 de 1989, a la que se le pasaron algunas funciones de la Comisión de Precios del Petróleo y Gas.

Posteriormente con la reestructuración del Estado, a través del Decreto-ley 2119 de 1992, se terminó con la Comisión Nacional de Energía, pero se crearon nuevos entes como fueron la Comisión de Regulación de Energía, CRE, y la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

Luego con la expedición de la Ley 142 de 1994, o Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios, se fortaleció la Comisión y se amplió su ámbito de acción al gas combustible, dando origen a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

Cabe anotar que en este proyecto no se hace mención exclusivamente a los combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, sino que conjuga otros combustibles líquidos, tales como etanol carburante, en virtud de las exigencias de la Ley 693 de 2001.

Por las anteriores razones expuestas ampliamente, considero que el proyecto de ley que someto a consideración del honorable Congreso de la República, satisface las expectativas del sector y llena vacíos regulatorios que impiden el desarrollo armónico del mercado competitivo de los combustibles líquidos en Colombia.

Atentamente,

Alirio Villamizar Afanador, Representante a la Cámara, departamento de Santander, Ponente Coordinador; *José María Imbett Bermúdez,* Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Coponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

1. Se incorpora un Título preliminar y un Capítulo, los cuales quedarán así:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Ambito, definiciones y libertad de empresa

Comprende los artículos 1º al 6º.

2. Se incorpora un Título II y cuatro Capítulos, comprendidos entre los artículos 7º al 32º, los cuales quedarán así:

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

Creación, estructura, funciones y régimen sancionatorio

Comprende los artículos 7º al 14.

CAPITULO II

Régimen Económico

Comprende los artículos 15 al 16.

CAPITULO III

Régimen tarifario

Comprende los artículos 17 al 28.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Comprende los artículos 29 al 32.

Alirio Villamizar Afanador, Representante a la Cámara, departamento de Santander, Ponente Coordinador; *José María Imbett Bermúdez,* Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Coponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Ambito, definiciones y libertad de empresa

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* Esta ley aplica a las actividades relacionadas con la producción, transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos utilizados en el territorio colombiano.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Combustibles Líquidos: Corresponden a los combustibles líquidos derivados del petróleo o aquellos provenientes de otras fuentes primarias que pueden ser utilizados directamente o como componentes oxigenados.

Empresa prestadora del servicio: Cualquier empresa de naturaleza pública, privada o mixta que desarrolla alguna o varias de las actividades de producción, transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos utilizados en el territorio colombiano.

Libertad Regulada: Régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas prestadoras del servicio pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

Libertad Vigilada: Régimen de tarifas mediante el cual las empresas prestadoras del servicio pueden determinar libremente las tarifas de venta a los consumidores, con la obligación de informar por escrito a la Comisión de Regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.

Libertad total o de control: Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores y no tengan una posición dominante en el mercado. Corresponde a la Comisión, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Artículo 3°. *Libertad de empresa.* Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios relacionados con combustibles líquidos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4°. *Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas.* Las empresas prestadoras del servicio, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

4.1. El cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio.

4.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

4.3. Los acuerdos con otras empresas para repartirse cuotas o clases de servicios, o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las tarifas por encima de lo que ocurriría en condiciones de competencia.

4.4. Cualquier clase de acuerdo con eventuales opositores o competidores durante el trámite de cualquier acto o contrato en el que deba haber citaciones al público o a eventuales competidores, y que tenga como propósito o como efecto modificar el resultado que se habría obtenido en plena competencia.

4.5. Las que describe el Título V del Libro I del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal.

Artículo 5°. *Conflicto de intereses; inhabilidades e incompatibilidades.* Para los efectos del funcionamiento de las empresas prestadoras del servicio y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

5.1. Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos y de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas prestadoras del servicio, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital en sociedades que tengan vinculación económica con empresas prestadoras del servicio.

5.2. No podrá prestar servicios en la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos, ni en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa prestadora del servicio antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de la Comisión de Combustibles Líquidos o de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas prestadoras del servicio.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante la Comisión de Regulación y ante la Dirección de Hidrocarburos su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

5.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa prestadora del servicio, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos, ni quienes presten sus servicios en la Dirección de Hidrocarburos, o en los Ministerios de Hacienda, Minas y Energía, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba descritos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

Se exceptúa de lo dispuesto la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

Artículo 6. *Funciones del Ministerio en relación con el servicio.* El Ministerio de Minas y Energía tendrá, en relación con los combustibles líquidos, las siguientes funciones:

6.1. Establecer políticas sectoriales de largo plazo relacionadas con los combustibles líquidos.

6.2. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas prestadoras del servicio, cuando la Comisión de Regulación haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

6.3. Compilar información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas prestadoras del servicio, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

6.4. Implementar y mantener un sistema de información sectorial adecuado, para el uso de las autoridades y del público en general.

6.5. Las demás que le asignen normas vigentes, siempre y cuando no contradigan el contenido especial de esta ley.

TITULO II
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
CAPITULO I
Creación, estructura, funciones y régimen sancionatorio

Artículo 7°. *Creación.* Créase la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos, como una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 8°. *Estructura orgánica de la Comisión de Regulación.* Para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, la Comisión de Regulación tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Comité de Expertos Comisionados
- Coordinación General

– Coordinación Ejecutiva

– Coordinación Administrativa

- Areas Ejecutoras

– Oficina Técnica

– Oficina Jurídica

Artículo 9°. *Composición.* La Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos estará integrada por

9.1. El Ministro o el Viceministro de Minas y Energía, quien la presidirá.

9.2. El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Crédito Público.

9.3. El Director o el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación.

9.4. Dos Expertos Comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de cuatro años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno. Al distribuir las funciones dentro de la reglamentación respectiva, se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

Parágrafo 1. Todas las decisiones de la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos serán tomadas por la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 10. *Manejo de los recursos.* Para manejar los recursos de la comisión, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta modalidad. La

fiduciaria manejará los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de la Comisión y los que recauden de las ventas de sus publicaciones y con sujeción al Código de Comercio. El Director Ejecutivo de la comisión coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia a través del cual vinculará al personal y desarrollará las demás actuaciones que le sean propias.

Artículo 11. *Funciones y facultades generales.* La comisión de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público relacionado con los combustibles líquidos, cuando la competencia no sea, de hecho posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten el servicio, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios eficientes y de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

11.1. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

11.2. Someter a su regulación, a la vigilancia del Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, y a las normas que esta ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean prestadoras del servicio, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

a. Competir deslealmente con las empresas prestadoras del servicio;

b. Reducir la competencia entre empresas prestadoras del servicio;

c. Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.

11.3. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas prestadoras del servicio y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

11.4. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas prestadoras del servicio en la prestación del servicio.

11.5. Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas prestadoras del servicio se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al Ministerio de Minas que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

11.6. Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

11.7. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

11.8. Limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas prestadoras del servicio, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

11.9. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público relacionado con los combustibles líquidos y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

11.10. Determinar para cada bien o servicio relacionado con los combustibles líquidos, las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo;

11.11. Ordenar que una empresa prestadora del servicio se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

11.12. Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.

11.13. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas prestadoras del servicio adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

11.14. Dictar los estatutos de la comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

11.15. Solicitar al Director de Hidrocarburos que adelante las investigaciones e imponga las sanciones que considere, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta Ley.

11.16. Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta Ley.

11.17. Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.

11.18. Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de prestación del servicio, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

11.19. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas prestadoras del servicio para utilizar la infraestructura existente y acceder a la misma; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el uso de la infraestructura de acuerdo con las reglas de esta ley.

11.20. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

11.21. Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación del servicio.

11.22. Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Salvo cuando esta ley establezca lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de la comisión para adelantar actividad o contrato relacionado con el servicio público de combustibles líquidos; ni el envío rutinario de información. Pero la comisión tendrá facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios a los que esta ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 12 de la presente ley. En todo caso, la comisión podrá imponer por sí misma las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

Artículo 12. *Funciones especiales de la comisión de regulación.* Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de la comisión de regulación las siguientes:

a) Regular el ejercicio de las actividades relacionadas con la producción, transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos para asegurar la disponibilidad de oferta de combustibles líquidos eficiente, propiciar la competencia en esta industria y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

b) Establecer el reglamento de operación para realizar la coordinación de la operación de las actividades relacionadas con la producción, transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos;

c) Fijar las tarifas de venta de combustibles líquidos; o delegar en las empresas prestadoras del servicio, cuando sea conveniente dentro

de los propósitos de esta Ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas;

d) Definir los estándares de calidad a los cuales deben sujetarse las empresas prestadoras del servicio.

Artículo 13. *Funciones de la dirección de hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.* El Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten el servicio público relacionado con los combustibles líquidos, por medio de la Dirección de Hidrocarburos. Son funciones de esta las siguientes:

13.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas prestadoras del servicio y los usuarios, y sancionar sus violaciones.

13.2. Establecer los sistemas uniformes de información que deben aplicar quienes presten servicios relacionados con combustibles líquidos.

13.3. Dar concepto a la comisión sobre las medidas que se estudien en relación con el servicio público relacionado con combustibles líquidos.

13.4. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus demás funciones.

13.5. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan el servicio.

13.6. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que haya señalado el Ministerio de Minas.

13.7. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas prestadoras del servicio, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

13.8. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Dirección de Hidrocarburos.

13.9. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con el servicio a que se refiere esta ley y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación del servicio o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

13.10. Todas las demás que le asigne la ley.

Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Director de Hidrocarburos no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa prestadora del servicio se someta a aprobación previa suya. El Director de Hidrocarburos no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los anteriores numerales, el Director de Hidrocarburos no producirá actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Artículo 14. *Sanciones.* La Dirección de Hidrocarburos podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

14.1. Amonestación.

14.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia del servicio que regula la Comisión de Regulación de combustibles líquidos. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

La Acción de Repetición o Llamamiento en Garantía será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

14.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

14.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa prestadora del servicio de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

14.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

14.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente el servicio, hasta por diez años.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 15. *Régimen presupuestal.* La comisión está sometida a las normas orgánicas del presupuesto general de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.

En consonancia con tales normas, la comisión preparará su presupuesto que presentarán a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 16. *Contribuciones especiales.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la comisión, las entidades sometidas a su regulación, estarán sujetas a una contribución, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

16.1. Para definir los costos de los servicios que preste la comisión, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

16.2. La comisión presupuestará sus gastos cada año y cobrará dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Comisión para fijar la tarifa correspondiente.

16.3. Si en algún momento la comisión tuviere excedentes, deberá reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

16.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión.

16.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por la comisión.

16.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley.

Parágrafo 1. La comisión de Regulación de Combustibles Líquidos se financiará exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el Gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones

suficientes para el funcionamiento de la comisión durante los dos primeros años.

Parágrafo 2. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de la comisión.

CAPITULO III

Régimen tarifario

Artículo 17. *El régimen tarifario.* El régimen tarifario en el servicio público al que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

17.1. El régimen de libertad regulada, libertad vigilada o de libertad total.

17.2. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante;

17.3. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Artículo 18. *Criterios para definir el régimen tarifario.* El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

18.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este.

18.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro, si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

18.3. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

18.4. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

18.5. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

18.6. Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

18.7. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirá la comisión de regulación.

Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

Artículo 19. *Regulación y libertad de tarifas.* Al fijar sus tarifas, las empresas prestadoras del servicio se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad total, de acuerdo a las siguientes reglas:

19.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la comisión para fijar sus tarifas. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

19.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

19.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a la comisión, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Artículo 20. *Elementos de las fórmulas tarifarias.* Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

20.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

20.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Artículo 21. *Consideración de las diversas etapas del servicio.* Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio.

Artículo 22. *Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación.* En las fórmulas de tarifas la comisión garantizará a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, dará incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas prestadoras del servicio, la comisión utilizará no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

También podrá la comisión, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

Artículo 23. *Tarifas y recuperación de pérdidas.* De acuerdo con los principios de eficiencia y suficiencia financiera, y dada la necesidad de lograr un adecuado equilibrio entre ellos, no se permitirán alzas destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales. La recuperación patrimonial deberá hacerse, exclusivamente, con nuevos aportes de capital de los socios, o con cargo a las reservas de la empresa o a sus nuevas utilidades.

Artículo 24. *Prácticas tarifarias restrictivas de la competencia.*

Se prohíbe a quienes presten este servicio:

24.1. Dar a los clientes de un mercado competitivo, o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas están sujetas a regulación.

24.2. Ofrecer tarifas inferiores a sus costos operacionales promedio con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales.

24.3. Discriminar contra unos clientes que poseen las mismas características comerciales de otros, dando a los primeros tarifas más altas que a los segundos, y aún si la discriminación tiene lugar dentro de un mercado competitivo o cuyas tarifas no estén reguladas.

La violación de estas prohibiciones, o de cualquiera de las normas de esta ley relativas a las funciones de la comisión, puede dar lugar a que éstas sometan a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, y revoquen de inmediato las fórmulas de tarifas aplicables a quienes prestan los servicios públicos.

Artículo 25. *Actuación administrativa.* Para determinar las fórmulas tarifarias se aplicarán las normas sobre régimen tarifario previstas en esta ley, las normas del Código Contencioso Administrativo, y las siguientes reglas especiales:

25.1. La Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación impulsará toda la actuación; sin embargo, cuando corresponda a la comisión como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la comisión misma.

25.2. Si la actuación se inicia de oficio, la comisión debe disponer de estudios suficientes para definir la fórmula de que se trate; si se inicia por petición de una empresa prestadora del servicio, el solicitante debe acompañar tales estudios. Son estudios suficientes, los que tengan la misma clase y cantidad de información que haya empleado cualquier comisión de regulación para determinar una fórmula tarifaria.

Artículo 26. *Actualización de las tarifas.* Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen.

Cada vez que las empresas prestadoras del servicio reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, y a la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional.

Artículo 27. *Vigencia de las fórmulas de tarifas.* Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa prestadora del servicio y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

Artículo 28. *Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas.* Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en conocimiento de las empresas prestadoras del servicio público objeto de regulación, las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo 25.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 29. *Transición.* Mientras la Comisión expide su propia regulación, seguirá aplicando la regulación expedida por el Ministerio de Minas y Energía en relación con los combustibles líquidos.

Artículo 30. *Servicio público.* Las actividades relacionadas con la producción, transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos es un servicio público.

Artículo 31. *Importación.* La importación de combustibles líquidos para venta dentro del territorio nacional, al igual que la producción, el transporte, la distribución y la comercialización en el país, es un servicio público que se prestará de acuerdo con esta ley.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alirio Villamizar Afanador, Representante a la Cámara, departamento de Santander, Ponente Coordinador; *José María Imbett Bermúdez,* Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Coponente.

C O N T E N I D O

Gaceta 809 - Viernes 10 de diciembre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS **Págs.**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 056 de 2004 Cámara, por medio de la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Distritales y Municipales. 1

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 190 de 2004 Cámara, por la cual se crea la Comisión de Regulación de Combustibles Líquidos y se dictan otras disposiciones. 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004